



RESOLUCION No. 1020.

00502--1

(19 DIC. 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
En uso de las atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que la señora **CAROL YINETH GUZMAN GARCIA** identificada con C.C. No. 1.110.559.381 de Ibagué y el señor **JOHN FREDY RIVERA ALZATE** identificado con C.C. No. 17.676.186 de Solano (Caquetá), interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptada en primera instancia por la Inspectora Ambiental y Ecológica de Ibagué en el proceso con radicación No. 0210 del 10 de agosto de 2018, que los sancionó como infractores de los artículos 116 al 124 numeral 5 de la ley 1801 de 2016; entra este Despacho a resolverlo así:



28-12-18
9:50 am

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Mediante Memorando remitido por la Inspectora Quinta Urbana de Policía el día 10 de agosto de 2018 se puso en conocimiento la queja interpuesta por la señora **BLANCA YOLIMA MALDONADO RAMIREZ** ante la Dirección de Espacio Público y Control Urbano contra la señora **CAROL YINETH GUZMAN GARCIA** y el señor **JOHN FREDY RIVERA ALZATE**, por los problemas de convivencia frente al presunto mal manejo de aguas residuales y excrementos de mascotas.

Conforme a lo anterior la Inspección Ambiental y Ecológica de Policía de Ibagué avocó conocimiento el día 13 de agosto de 2018, y en consecuencia dispuso conforme a lo dispuesto por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 citar en primera medida a la señora **CAROL YINETH GUZMAN GARCIA** y al señor **JOHN FREDY RIVERA ALZATE** con el fin de ser escuchados en audiencia pública aportando las pruebas que pretenda que el despacho valore, las cuales sean conducentes, pertinentes y útiles para resolver el caso.

El día 21 de agosto de 2018, previa citación en la hora señalada se llevo a cabo la respectiva audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual fue escuchada la parte infractora, quien presentó los correspondientes argumentos, acto seguido la Inspectora Ambiental y Ecológica de policía, decidió declarar infractor a la señora **CAROL YINETH GUZMAN GARCIA** y el señor **JOHN FREDY RIVERA ALZATE** por la infracción cometida según los artículos 116 al 124 numeral 5 de la ley 1801 de 2016, toda vez que no consideró que los descargos presentados permitieran que la conducta no fuera imputable a los infractores.

Los querellados al finalizar en tiempo interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de escrito radicado el 23 de agosto de 2018 recurso de apelación contra la decisión adoptada por parte del funcionario de policía, el cual es concedido en el efecto suspensivo.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de la funcionaria de Primera Instancia, la señora **CAROL YINETH GUZMAN GARCIA** y el señor **JOHN FREDY RIVERA ALZATE**, interpusieron recurso de reposición en subsidio el de apelación argumentando lo siguiente:

"... 1. Dicha acta fue realizada el 01 de junio de 2018, igualmente se me manifiesta que el día 10 de junio se practicará una nueva visita con el fin de constatar el cumplimiento, la ejecución o realización de las recomendaciones sanitarias, si vencido el plazo se constata el incumplimiento de lo ordenado se procederá en atención a lo estipulado en disposiciones sanitarias vigentes.

Nota: a la funcionaria **SANDRA AYALA** le manifesté verbalmente mi situación de desplazado en el mes de diciembre de 2017 y que me encontraba sin trabajo, que iba a hacer lo posible en cumplir, ya



RESOLUCION No. 1020.

19 DIC. 2018 00502--1

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

que en el momento me encontraba sostenido por mi madre. Y que lo poco que me ganaba 60.000 pesos mensuales era para las necesidades del estudio de mis dos hijos menores de edad. Que igualmente se estaba lavando 1 veces al día con agua, jabón y limpiado y que por ser una vía peatonal se estaba lavando hasta la avenida. Para evitar inconvenientes con los vecinos, que nosotros no teníamos la culpa que en nuestra cuadra existieran perros callejeros que hacían sus deposiciones en plena vía pública y que no podíamos asumir la responsabilidad de estos animales.

2. El día 12 de junio de 2018, recibí visita de la señora SANDRA AYALA, médica veterinaria, funcionaria de la Secretaría de Salud Municipal, con el fin de verificar las recomendaciones realizadas en la primera visita, quedando plasmada las siguientes observaciones y recomendaciones según acta No. 1398 del 12 de junio de 2018.

Observaciones

Realizando visita se siente olores de orines, no presenta la malla plástica que se dejó como recomendación, solo presenta el carnet vacunas del pitbull, haxadog pi2 lote 452095 fecha 09 de junio de 2018, revacunación en el 2019, las diligencias del certificado de sanidad no las ha empezado a realizar, la otra mascota mestiza mora no presenta en el certificado de vacunación su fecha antirrábica, cumplen parcialmente con los requerimientos, el señor JOHN FREDY manifiesta que nos e ha lavado por falta de servicio de agua en el barrio o sector, nuevamente se le recuerda los requerimientos dejados en el anterior acta, la mascota mestiza mora siguen en la calle sin control para que no se salga por falta de malla.

Dicha acta fue realizada el 12 de junio de 2018, igualmente se me manifiesta que el día 12 de julio se practicará una nueva visita con el fin de constatar el cumplimiento, la ejecución o realización de las recomendaciones sanitarias, si vencido el plazo se constata el incumplimiento de lo ordenado se procederá en atención a lo estipulado en disposiciones sanitarias vigentes.

Nota: a la funcionaria SANDRA AYALA, le manifesté verbalmente que el examen médico exigido para certificación de sanidad de mi mascota, tiene un costo de 70.000 mil pesos, que la malla requerida tenía un costo de 70.000 mil pesos y que el sifón tenía un costo de 1.000.000 de pesos fuera de otros gastos para un total de 1.140.000 y que en el momento me encontraba sin trabajo. Que igualmente se estaba lavando 2 veces al día con agua, jabón y limpiado y que por ser una vía peatonal se estaba lavando hasta la avenida tal como lo había manifestado verbalmente ella. Para evitar inconvenientes con los vecinos.

3. El día 22 de julio de 2018, asistimos a una audiencia pública y descargos realizada en la Inspección Ambiental y Ecológica según boleta de citación 341 del 14 de agosto de 2018, donde se nos da a conocer el informe emitido por la Secretaría de Salud Municipal de las visitas realizadas anteriormente a nuestra vivienda evidenciándose supuesta conducta infractora a las normas de convivencia ciudadana. Con relación a que se está generando una contaminación ambiental por vertimientos de agua residual mezcladas con orines y materia fecal de nuestras mascotas hacia el espacio público y peatonal según querrela interpuesta el día 30 de mayo de 2018 por la señora BLANCA YOLIMA MALDONADO RAMIREZ, sin ningún soporte anexo, que en dicha audiencia se nos inteprone una sanción correspondiente a una multa tipo 2 o sea OCHO (08) salarios mínimos diarios vigentes. Comprobándose así que hay una violación a los debidos procesos, ya que a la fecha no se ha recibido visita alguna por parte de la Policía Ambiental para la comprobación de los hechos.

4. Que en el informe emitido por la Secretaría de Salud realiza traslado a la Inspección Ambiental y Ecológica por ser de su competencia la cual no realiza ninguna verificación de pruebas y toma la



RESOLUCION No. 1020.

00502--1

19 DIC. 2018

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

decisión de realizar la sanción violando el debido proceso y sin obtener alguna visita de la Policía Ambiental a nuestra vivienda.

5. *La primera visita fue realizada por la Secretaría de Salud el día 01 de junio de 2018 a nuestra vivienda quedando programada una segunda visita para el día 10 de junio de 2018 según como consta en el acta No. 1397 del 01 de junio de 2018, constatando en la audiencia pública que la Secretaría de Salud Municipal entrega el informe a la Inspección Ambiental y Ecológica el día 08 de junio de 2018 contradiciéndose con lo estipulado en el acta antes mencionada y evidenciándose una violación al debido proceso, ya que en el acta 1397 se estipula que la material fecal es recogida manualmente depositada en bolsas y sacadas al aseo, igualmente como se notifica a la comunidad del sector afectado mediante oficio 51965 del 12 junio de 2018 y en el informe dicen lo contrario.*

6. *La segunda visita fue realizada por la Secretaría de Salud el día 12 de julio de 2018 a nuestra vivienda quedando programada una tercera visita para el día 12 de julio de 2018 según como consta en el acta No. 1398 del 12 de julio de 2018, sin que a la fecha se hubiera realizado dicha visita.*

7. *Que la Secretaría de Salud sin cumplir con su cronograma de actividades programadas mediante las anteriores actas expide un concepto violando el debido proceso. Igualmente la funcionaria que realiza las visitas a nuestra vivienda es una médica veterinaria y no un ingeniero ambiental quien es la única persona idónea para dar conceptos de contaminación ambiental.*

8. *Que la Secretaría de Salud y la Inspección Ambiental y Ecológica no toman en cuenta las pruebas del manejo que se está realizando para el lavado del antejardín donde se encuentran ubicadas nuestras mascotas y como también la vía peatonal hasta llegar a la vía pública tal como se evidencia en el registro fotográfico.*

9. *Que en las viviendas aledañas a nuestra vivienda también cuentan con mascotas (Perros y Gatos) los cuales los propietarios también realizan el lavado de los antejardines vertiendo las aguas a la vía peatonal o espacio público tal como se evidencia en el registro fotográfico.*

10. *Con relación al incumplimiento del artículo 117 al 124 de la ley 1801 de 2016 y de la ley 1774 de 2016, no da lugar porque se está cumpliendo con lo estipulado en dichos artículos de todos estos solo uno fue incumplido ya que por ser desplazado y no contar con empleo me encontraba realizando el trámite para la legalización del respectivo permiso de tenencia de mi perro, igualmente en nuestra vivienda ya no contamos con nuestras mascotas las cuales nos tocó entregar en adopción por tanto inconvenientes ya que por más que uno haga las cosas bien siempre habrá inconformismo con la comunidad..."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Acuerdo 002 de 2005 el Concejo Municipal de Ibagué facultó al Alcalde para modificar la estructura y las funciones de las dependencias de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana, establecidas mediante Decreto 0284 de 2001, y ante las anteriores consideraciones de orden legal en especial la contemplada por el Decreto 1.1.0056 del 27 de enero de 2009 el Secretario de Gobierno en uso de sus contribuciones y por autoridad de la ley, en especial las conferidas en el Decreto 0774 de 04 de Diciembre de 2008, se permite resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **CAROL YINETH GUZMAN GARCIA** y el señor **JOHN FREDY RIVERA ALZATE** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:



RESOLUCION No. 1020.

00502-22

19 DIC. 2018

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Para comenzar, cabe resaltar que mediante el Decreto No. 1000.0801 del 13 de Septiembre de 2018 designa como función específica de la Secretaría De Gobierno, la de fallar los recursos de apelación como autoridad administrativa especial de Policía (Artículo 207 ley 1801 de 2016).

Así las cosas, este Despacho considera pertinente realizar una valoración normativa indicando el aparte normativo sobre la cual recae la conducta tipificada en el Código nacional de Policía:

"ARTÍCULO 124. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por los infractores no son pertinentes para determinar el rompimiento del nexo causal entre la conducta cometida y la infracción cometida tipificada en la ley 1801 de 2016 y 1774 de 2016 en el lugar de los hechos y claramente descrita en la querrela instaurada por la señora BLANCA YOLIMA MALDONADO RAMIREZ, razón por la cual se concluyó en primera instancia y se confirma por este Despacho que la señora CAROL YINETH GUZMAN GARCIA y el señor JOHN FREDY RIVERA ALZATE son responsables de la conducta descrita en los artículos 116 a 124 numeral 5 de la ley 1801 de 2016.

Como lo demuestran las disposiciones legales administrativas, las diligencias y documentación obrante en el expediente, se procede de conformidad con lo dispuesto en el normatividad reguladora en materia, por cuanto se evidencia la vulneración a las normas que atentan con el derecho a las personas, a la seguridad y a la de sus bienes que pusieron en riesgo la vida o la integridad de otra persona por parte de la señora CAROL YINETH GUZMAN GARCIA y el señor JOHN FREDY RIVERA ALZATE.

En consecuencia, y ante las anteriores consideraciones de orden legal, el Secretario de Gobierno y Seguridad Ciudadana, en uso de sus facultades, en especial las conferidas en el Decreto 1000.0801 del 13 de Septiembre de 2018, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes; decisión adoptada en primera instancia por la Inspectora Ambiental y Ecológica en el proceso con radicación No. 0210 de 2018, que los sancionó como infractores de los artículos 116 a 124 Numeral 5 de la ley 1801 de 2016 a la señora **CAROL YINETH GUZMAN GARCIA** y al señor **JOHN FREDY RIVERA ALZATE**, conforme a la motivación de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL FELIPE SOTO MEJIA
Secretario de Gobierno (E)